



# LA GACETA

## Diario Oficial

Precio €70.00

AÑO CXX

La Uruca, San José, Costa Rica, lunes 26 de octubre de 1998

Nº 207 — 40 Páginas

### CONTENIDO

	Pág Nº
<b>PODER LEGISLATIVO</b>	
Proyectos.....	1
<b>PODER EJECUTIVO</b>	
Decretos.....	5
Acuerdos.....	6
Resoluciones.....	7
<b>DOCUMENTOS VARIOS</b>	9
<b>Tribunal Supremo de Elecciones</b>	
Resoluciones.....	12
Edictos.....	13
Avisos.....	15
<b>CONTRATACION ADMINISTRATIVA</b>	15
<b>REGLAMENTOS</b>	19
<b>INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS</b>	23
<b>REGIMEN MUNICIPAL</b>	26
<b>AVISOS</b>	26
<b>NOTIFICACIONES</b>	38
<b>CITACIONES</b>	40
<b>FE DE ERRATAS</b>	40

encargados de menores de edad, mayores de seis años, no cuentan hoy día con apoyo estatal en ese sentido, y de ahí la necesidad de convertir en ley de la República el presente proyecto.

Las ventajas que esta iniciativa generará son muchas y de muy variada índole. Contribuir con el fortalecimiento de la productividad y el desarrollo social de las personas laboralmente activas, constituye uno de sus fundamentos. No puede negarse que para un país, signifique mejoría lograr estimular el rendimiento académico y laboral de sus habitantes. El resolver de manera responsable la atención y cuidado de sus hijos, se traduce necesariamente en un incremento directo en la eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones que estas personas realizan. Esto conlleva bienestar para sus familias, sus trabajos, para sus vidas personales, para su comunidad y el desarrollo del país.

Pero la razón principal, la preocupación que da origen a este proyecto, es la necesidad de garantizar de una vez por todas, el financiamiento y funcionamiento de centros de atención infantil y hogares escuela, para beneficio de los niños y las niñas, muy especialmente aquellos de escasos recursos económicos.

Un sector de nuestra población para el cual los proyectos y programas que se desarrollen nunca serán suficientes, lo constituye la niñez. "La fragilidad y la vulnerabilidad hace acreedores privilegiados a las niñas y los niños, de la protección de la sociedad, en especial aquellos que se encuentran en circunstancias particularmente difíciles". Este importante grupo poblacional que está formado por nuestros hombres y mujeres del mañana, requiere nuestra mayor atención, responsabilidad y cuidado.

El papel del Estado en el desarrollo de los programas de atención integral debe ser activo, participativo, y evolutivo. Es cierto, en nuestro país funcionan desde 1991, los hogares comunitarios, pero estos atienden una población de niños y niñas hasta los seis años de edad.

Las necesidades de un niño a partir de su ingreso a la edad escolar son diferentes, requieren una atención diversa que entre otras cosas les garantice un lugar con óptimas condiciones donde pueda desarrollar su intelecto, sus habilidades bajo la supervisión de personal capacitado. Suplir este vacío es una necesidad urgente. No podemos perder de vista que estamos hablando de niños y niñas que todavía son muy pequeños y no pueden, ni deben en forma alguna valerse por sí solos.

De ahí la necesidad de la creación de un consejo de atención integral y hogares escuela, adscrito al Ministerio de Trabajo, que venga a promover, facilitar y apoyar la creación de alternativas adecuadas de centros de atención infantil, y hogares escuela, en los que se garantice la supervisión, coordinación, verificación y seguimiento mediante la Dirección Nacional de Seguridad Social.

Un programa responsable y serio donde se vele porque el menor tenga cubiertas sus necesidades primarias en materia de salud y nutrición, donde el área educativa se enfoque como una forma de estimular el desarrollo de los niños y las niñas, en un ambiente de libertad, que facilite el proceso de aprendizaje, mediante la acción y la experimentación, con el propósito de formar una persona libre, con conciencia crítica, y capaz de desenvolverse adecuadamente en la sociedad, sin dejar de lado la necesidad de facilitar la recreación y el desarrollo psico-social de la niñez.

Por las razones expuestas, someto a consideración de las señoras y señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY GENERAL PARA LA PROMOCION Y REGULACION  
DE LOS CENTROS DE ATENCION INFANTIL Y HOGARES  
ESCUELA  
TITULO I

Principios generales

CAPITULO I

Consideraciones Generales

Artículo 1º—El objeto de la presente ley es:

1. Contribuir al cumplimiento con los derechos estipulados por la Convención de los Derechos de los Niños, y los alcances del Código de la Niñez y la Adolescencia.

El Alcance Nº 75 a La Gaceta Nº 206 circuló el viernes 23 de octubre de 1998 y contiene Contratacion Administrativa y Instituciones Descentralizadas.

### PODER LEGISLATIVO

#### PROYECTOS

Nº 13.282

LEY GENERAL PARA LA PROMOCION Y REGULACION DE LOS CENTROS DE ATENCION INFANTIL Y HOGARES ESCUELA

Asamblea Legislativa:

El apoyo y fortalecimiento que desde los años cuarenta se ha dado en nuestro país a la seguridad social, constituye sin duda alguna, un elemento que nos caracteriza como un país con alta sensibilidad social, a la vanguardia siempre del impulso y desarrollo de nuevos y mejores programas, prueba de ello es la importante legislación gestada a través de los diferentes gobiernos, que con el objeto de robustecer diversos proyectos sociales nos ubican hoy en día, como la nación centroamericana que cuenta con la mejor y más acertada política social.

Los habitantes de nuestro país poseen un marco legal que les brinda protección en lo que a materia social se refiere, en casi todos los niveles de su vida.

Sin embargo, para nadie es un secreto la incertidumbre con que viven muchos padres, madres o encargados de menores, que por razones de trabajo o de estudio, tienen que dejar a sus hijos e hijas en manos de terceras personas para que les brinden atención y cuidado. Y no es para menos, vivimos tiempos de cambio; pero este cambio muchas veces trae consigo consecuencias negativas como la creciente inseguridad ciudadana, que se ha infiltrado en casi todas las comunidades de nuestra patria. Es por ello que es legítima la preocupación de los adultos que por razones laborales o académicas tienen que dejar a sus niños y niñas de edad escolar solos en sus casas, o con personas que no están preparadas para ello.

Son reiteradas las denuncias que formulan los medios de comunicación todos los días relacionadas con robos, asaltos, agresiones, abusos, abandonos, y hasta accidentes domésticos. Los padres, madres, y

2. Promover la creación, desarrollo y adecuada administración de centros de atención infantil y hogares escuela como una alternativa integral de acompañamiento a la incorporación laboral exitosa de los adultos y la adecuada atención de la niñez en estas etapas claves de desarrollo.
3. Promover el derecho que tiene la niñez de recibir atención integral mientras sus padres, madres o representantes legales lo requieran como apoyo a sus actividades laborales, formativas o educativas.
4. Reconocer y promover el deber del Estado de fomentar la existencia y garantizar el funcionamiento y financiamiento de centros de atención infantil y hogares escuela en beneficio de los niños y las niñas de escasos recursos económicos.
5. Fomentar las responsabilidades familiares compartidas en las esferas pública y privada, y fortalecer la participación de hombres y mujeres en el empleo y la formación académica.
6. Apoyar y regular el funcionamiento adecuado de los centros de atención infantil y hogares escuela, cuya finalidad esencial como complemento del hogar es garantizar a los niños y niñas una atención integral que promueva y estimule el desarrollo de sus potencialidades.

Artículo 2°—Para los efectos de esta ley, se tendrán presentes las siguientes definiciones:

**CENTROS DE ATENCION INFANTIL:** son centros de carácter público, privado o mixto, cuyo fin es lograr el cuidado y la atención integral del niño y de la niña durante el horario que el padre, madre o representante legal lo requieran. Brinda atención a un mínimo de 10 niños y niñas en las siguientes áreas: psicosocial, salud, nutrición, recreación, desarrollo de la expresión cultural y artística, valoración de la naturaleza y nutrición.

**HOGARES ESCUELA:** Los hogares escuela son centros de carácter público, privado o mixto, complementarios de los centros de atención infantil y de los centros de educación primaria, que prestan un servicio a la madre y el padre o representante legal que trabaja o estudia. Persiguen el cuidado adecuado y la atención integral del niño y la niña en edad escolar, en horas en que se encuentran fuera de la institución educativa y/o que por cualquier razón, no puedan o no deban regresar a su hogar, hasta tanto termine la jornada laboral o estudio de sus madres, padres o encargados legales; en ningún caso sustituyen la educación formal.

**NIÑEZ:** Para los efectos de esta ley y que sin que esta definición implique contradicción con la anotada en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, se entenderá como "niñez" los niños y las niñas menores de doce años, que constituyen la población meta de los centros de atención infantil y los hogares escuela.

**PERSONAS LABORALMENTE ACTIVAS:** Para los efectos de esta ley se entenderán personas laboralmente activas a todas aquellas que se dedican a la actividad laboral del país en el sector público y privado formal y en el sector informal remunerado y no remunerado incluyendo a las personas que se dedican a las labores de su hogar, a otros servicios de la comunidad, a su capacitación y formación académica.

**CONSEJO DE CENTROS DE ATENCION INFANTIL Y HOGARES ESCUELA:** Organismo regulador de los centros de atención infantil y hogares escuela dedicados a brindar el servicio de cuidado y atención integral a padres, madres o encargados, el cual se abreviará "CONACI".

#### Ambito de aplicación

Artículo 3°—Los centros de atención infantil atenderán, a los niños y las niñas desde los tres meses hasta los siete años de edad en la modalidad de cuidado y atención integral. Los hogares escuela, atenderán a niños y niñas, cuyas edades están comprendidas entre los siete y los doce años de edad, en la modalidad de cuidado, desarrollo integral y apoyo a las exigencias escolares. El hogar escuela podrá funcionar en las mismas instalaciones donde funciona el Centro de Atención Infantil, siempre y cuando se cumpla con los requisitos de ley.

Artículo 4°—Esta ley tendrá aplicación en los sectores público y privado: tanto instituciones públicas, patronos, personas físicas y jurídicas, centros estudiantiles, sean estas asociaciones privadas (que no sean de bienestar social), sociedades laborales, fundaciones, asociaciones solidaristas, sindicatos, cooperativas u otras análogas, podrán asumir o colaborar con la implementación y el funcionamiento de los centros de atención infantil y de los hogares escuela, como un medio para garantizar la seguridad, bienestar y desarrollo integral de la niñez, así como para contribuir con el fortalecimiento de la productividad y el desarrollo social de las personas laboralmente activas.

Artículo 5°—Para los efectos del ámbito de aplicación de la presente ley, y por trabajar con una población en alto riesgo social con necesidades de atención y tratamiento especiales, se excluyen los centros de atención infantil y los hogares escuela de las instituciones de bienestar social, las cuales están bajo la tutela, apoyo y supervisión del Patronato Nacional de la Infancia según el artículo 55 de la Constitución Política.

Artículo 6°—No se considerarán sujetos de esta ley, los centros educativos que no poseen alternativas de cuidado y atención.

#### Clasificaciones Generales

Artículo 7°—Independientemente de su forma de organización, razón social o nombre comercial de los centros de atención infantil y hogares escuela a que se refiere esta ley se clasifican en:

- a) Centros de atención infantil y hogares escuela públicos: son los impulsados o creados, financiados y administrados por el Estado y sus instituciones. En esta categoría están comprendidos: las guarderías infantiles públicas, hogares escuela públicos, los CEN-CINAI, hogares comunitarios y todos aquellos promovidos, administrados o financiados por el Estado y sus instituciones.
- b) Centros de atención infantil y hogares escuela privados: aquellos que son creados, financiados y administrados por empresas privadas, con fines de lucro o con propósitos filantrópicos, trabajadores y trabajadoras del sector privado o público, formal e informal, centros educativos que tengan la modalidad de guardería y organizaciones sociales privadas (con excepción de las de bienestar social) definidas en el artículo 5 de la presente ley.
- c) Centros de atención infantil y hogares escuela mixtos: son aquellos mediante los cuales el Estado participa con su financiamiento, establecimiento o con ambos, administrados por trabajadoras o trabajadores, o empresas laborales del sector público y privado mediante la gestión de cooperación comunitaria, los hogares comunitarios y los centros de desarrollo infantil (con excepción de las de bienestar social).

## CAPITULO II

### Funciones de los Centros de Atención Infantil y Hogares Escuela

Artículo 8°—Los centros de atención infantil y los hogares escuela deben cumplir con las siguientes funciones:

- a) Educativa: estimular el desarrollo del niño y la niña, en un ambiente de libertad, que facilite el proceso de aprendizaje mediante la acción y la experimentación, con el propósito de formar una persona libre, con conciencia crítica y capaz de desenvolverse adecuadamente en sociedad. Asimismo que le permita el desarrollo de expresiones artísticas y culturales.
- b) Salud: velar por las necesidades primarias de salud y nutrición del niño y la niña.
- c) Social: facilitar la recreación y el desarrollo psicosocial de la niñez, así como la integración de personas de la familia y la comunidad al centro de atención infantil y hogar escuela.

Artículo 9°—Sin perjuicio de otra clasificación para los efectos de la presente ley, las modalidades de atención en los centros infantiles podrán denominarse de la siguiente manera:

- a) Sala cuna: de tres a seis meses.
- b) Sala maternal primera: de seis meses a dieciocho meses.
- c) Sala maternal segunda: de más de dieciocho meses hasta dos años y medio.
- d) Sala maternal tercera: de más de dos años y medio hasta tres años y medio.
- e) Sala de atención y estimulación pedagógica primera: de tres años y medio a cuatro años y medio.
- f) Sala de atención y estimulación pedagógica segunda: de cuatro años y medio a cinco años y medio.
- g) Sala de atención y estimulación pedagógica tercera: de cinco años y medio a siete años.
- h) Hogares escuela: de siete años a doce años.

## TITULO II

### De la creación, organización, regulación y funcionamiento de los Centros de Atención Infantil y Hogares Escuela

#### CAPITULO I

#### De la creación y organización del Organismo Promotor y Regulador de los Centros de Atención Infantil y Hogares Escuela

Artículo 10.—Créase el Consejo de Centros de Atención Infantil y Hogares Escuela (CONACI), como ente adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 11.—El Consejo de Centros de Atención Infantil y Hogares Escuela tendrá las siguientes funciones:

- a) Promover, facilitar y apoyar la creación de alternativas adecuadas de centros de atención infantil y hogares escuela.
- b) Otorgar a las instituciones interesadas el permiso de funcionamiento del CONACI con validez por dos años, posteriormente del análisis de los informes remitidos por la Dirección Nacional de Seguridad Social y previo cumplimiento de los requisitos consignados en la presente ley.
- c) Supervisar, coordinar, verificar y dar seguimiento al funcionamiento de los centros de atención infantil y de los hogares escuela que están bajo esta ley, por medio de la Dirección Nacional de Seguridad Social.
- d) Conocer la situación imperante en los centros infantiles u hogares escuela con el propósito de asesorar las mejoras requeridas, o determinar funcionamiento irregulares.
- e) Promover la creación de centros de atención infantil y hogares escuela al interior de los centros de trabajo públicos o privados.
- f) Hacer recomendaciones para la mejoría o corrección de obstáculos para la adecuada atención integral, dictaminar las sanciones, o decretar el cierre de instituciones infantiles que están bajo la cobertura de esta ley y que incumplan con las disposiciones de la misma.

- g) Aprobar los “reglamentos operativos” y/o “normas de convivencia institucional” que regirán la operación, metodología y funcionamiento de cada centro infantil u hogar escuela que están bajo esta ley.

Artículo 12.—El Consejo de Centros de Atención Infantil y Hogares Escuela, estará integrado por, un representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, quien los presidirá, un representante del Patronato Nacional de la Infancia, un representante del Ministerio de Educación Pública, un representante del Ministerio de Salud, un representante del Instituto Mixto de Ayuda Social, un representante del sector empresarial, un representante del sector trabajador, un representante de los representantes de centros infantiles u hogares escuela privados, estos últimos serán nombrados por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social mediante ternas enviadas por esos sectores dando prioridad a los espacios de representación ampliada (uniones, federaciones, etc.)

Los representantes deberán tener su respectivo suplente, ningún integrante devengará dieta por su participación y el director o directora de la Dirección Nacional de Seguridad Social fungirá como secretario o secretaria ejecutiva.

Artículo 13.—Las instituciones públicas, privadas y las organizaciones procurarán que la designación de sus representantes ante el Consejo sean personas que tengan conocimiento y experiencia en materia de niñez y en la atención integral de niños y niñas.

## CAPITULO II

### Funciones de la Secretaría Ejecutiva

Artículo 14.—La Dirección Nacional de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, fungirá como Secretaría Ejecutiva del Consejo de Centros Infantiles y Hogares Escuela.

Artículo 15.—Corresponderá a la Secretaría Ejecutiva las siguientes funciones:

- Ejecutar las políticas y lineamientos del CONACI, de conformidad con la ley y el reglamento que dicte, con las facultades y atribuciones que señala el artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública.
- Fiscalizar, supervisar y coordinar el funcionamiento de los centros infantiles y hogares escuela que están bajo esta ley, por intermedio de los funcionarios designados.
  - Conocer todas las solicitudes de apertura de centros infantiles u hogares escuela y presentar los informes y recomendaciones pertinentes al CONACI.
  - Asistir a todas las sesiones del CONACI con derecho a voz, actuando como una instancia asesora y apoyo técnico.
  - Ejecutar las sanciones, intervenciones y clausuras que ordene el CONACI.
  - Llevar un registro actualizado de los centros infantiles y hogares escuela que están bajo esta ley.
  - Brindar asesoría, orientación e información para la creación de un centro infantil u hogar escuela.
  - Coordinar con municipalidades, ministerios y demás oficinas del Estado, además de instituciones de derecho público y privado con el fin de velar por el correcto cumplimiento de la Ley General para la Promoción y Regulación de los Centros de Atención Infantil y Hogares Escuela y su reglamento.
  - Realizar y analizar investigaciones sobre denuncias o irregularidades en los centros de atención infantil y hogares escuela y según sea el caso aplicar las medidas pertinentes.
  - Promover e impulsar centros de atención infantil y hogares escuela en los centros de trabajo, con el fin de contribuir a la estabilidad emocional, productividad y a la motivación de la mano de obra.

Artículo 16.—Otórgase a los funcionarios de la Dirección Nacional de Seguridad Social la facultad de supervisión y seguimiento para lo cual tendrán la autoridad de acceso a todos los centros de atención infantil y hogares escuela, con el fin de que puedan realizar las correspondientes investigaciones requeridas para cumplir con la Ley General de Centros de Atención Infantil y Hogares Escuela.

## CAPITULO III

### De la organización y los requisitos de los Centros de Atención Infantil y Hogares Escuela

Artículo 17.—Los centros de atención infantil y hogares escuela podrán organizarse bajo cualquier ente que el ordenamiento jurídico reconozca de acuerdo con lo que se señala en el artículo 5 de la presente ley.

Artículo 18.—Quienes deseen constituirse en un centro de atención infantil u hogar escuela, deberán presentar ante la Dirección Nacional de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la documentación para que se tramite el permiso de funcionamiento ante el CONACI, quien será el ente que autorizará a la institución interesada, brindar los servicios contemplados en el artículo 8 de la presente ley.

Para la gestión, deberá presentar los siguientes documentos:

- Solicitud de permiso de funcionamiento del CONACI, dirigida a la Secretaría Ejecutiva.
- Proyecto del centro de atención infantil o de hogar escuela, en donde se incluye la ubicación geográfica, identificación del establecimiento, filosofía, objetivos, oferta curricular, metodología y estrategias en la prestación del servicio y presupuesto general.

- Estudio de factibilidad económica, en el que se indique la población que será atendida, por género y por edades, así como la condición socioeconómica de los padres, madres y representantes legales que obtendrán el servicio. Viabilidad del proyecto (análisis de la demanda, de la oferta, plan de comercialización, análisis financiero y proyección).
- Información de los recursos materiales (equipo, mobiliario, facilidades didácticas, etc).
- Descripción de la infraestructura que dispondrá el centro de atención infantil u hogar escuela.
- Diseño de planta o plano de la edificación, debidamente refrendado por un profesional facultado.
- Exámenes completos de laboratorio del personal que labora en la institución o, en su defecto, el carné de salud al día.
- Atestados del personal que labora en los centros infantiles, según el reglamento de la presente ley.
- Evaluaciones psicológicas del personal que labora en los centros infantiles.
- Una póliza de responsabilidad civil, expedida por el Instituto Nacional de Seguros y/o por cualquier otro ente autorizado por ley para responder por posibles daños que causen perjuicio a los niños y las niñas durante su permanencia en los centros u hogares escuela. El monto se fijará en el reglamento de esta ley.
- Una póliza de seguro estudiantil para cubrir su respectiva población infantil, expedida por el Instituto Nacional de Seguros y/o por cualquier ente autorizado por ley.

Artículo 19.—No se permitirá la instalación de industrias o empresas que produzcan sustancias contaminantes, a menos de 500 metros de donde funciona un centro de atención infantil o un hogar escuela.

Artículo 20.—No se permitirá la instalación a menos de 75 metros de los centros infantiles u hogares escuela de negocios cuya actividad principal sea el consumo de bebidas alcohólicas, o a menos de 25 metros de negocios cuya actividad secundaria sea el consumo de bebidas alcohólicas.

Se exigirá que todas las municipalidades verifiquen, previamente al otorgamiento de una patente para la venta o consumo de bebidas alcohólicas, la ubicación de los locales de quienes la solicitan, para que se cumpla lo anterior.

Artículo 21.—No se autorizará el inicio de funcionamiento de centros de atención infantil y hogares escuela nuevos cuando el acceso a las instalaciones se encuentre a menos de 40 metros de una vía de alto tránsito.

La Dirección Nacional de Seguridad Social estará facultada para solicitar al Ministerio de Obras Públicas y Transportes una evaluación y certificación de si la vía en cuestión es o no de alto tránsito y peligrosidad para el bienestar de los niños y niñas, documento que deberá enviarse a la citada dirección.

Artículo 22.—Los centros de atención infantil y hogares escuela no podrán ubicarse en lugares peligrosos para los niños y niñas, o presentar condiciones infraestructurales que atenten contra la seguridad e integridad física y emocional del niño o la niña, en cuyo caso la Dirección Nacional de Seguridad Social deberá realizar una valoración al respecto o bien solicitar la colaboración de una institución especializada. En tal caso la Dirección Nacional de Seguridad Social podrá ejecutar un cierre preventivo con un procedimiento sumario.

Artículo 23.—La Dirección Nacional de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá estudiar las solicitudes y en un plazo no mayor de veinte días hábiles, presentará su informe técnico con la recomendación pertinente aprobando o denegando el trámite del permiso de funcionamiento ante el Consejo de Atención Infantil y Hogares Escuela, para que este proceda de acuerdo con lo estipulado en el inciso a) del artículo 9 de la presente ley, sin que el criterio de la Dirección Nacional de Seguridad Social sea obligatorio para el CONACI.

Una vez recibida la solicitud de funcionamiento acompañada por todos los requisitos que exija esta ley y su reglamento, en forma conjunta la Dirección Nacional de Seguridad Social y el CONACI tendrán un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles para responder afirmativa o negativamente la solicitud de funcionamiento, en caso contrario se aplicará el principio de silencio administrativo de acuerdo con lo establecido en este al respecto en la Ley General de la Administración Pública, haciéndose responsables de las consecuencias del caso el encargado del Director o Directora de la Dirección Nacional de Seguridad Social y el representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que presida el CONACI.

## CAPITULO IV

### Del personal que labora en los Centros de Atención Infantil y Hogares Escuela

Artículo 24.—El personal que labore en los centros de atención infantil y los hogares escuela deberá cumplir con las normas y requisitos para brindar atención oportuna y adecuada a la población infantil. Deberá regirse por las disposiciones de la presente ley, el Código de Trabajo y demás leyes y reglamentos conexos.

Artículo 25.—Los interesados en crear un centro infantil u hogar escuela deberán adjuntar a la solicitud de permiso de funcionamiento, la siguiente documentación perteneciente al personal de la institución:

- a) Certificado médico que contenga los exámenes completos de laboratorio que determinen la ausencia de enfermedades infecto contagiosas, o en su defecto, el carné de salud extendidos por el Ministerio de Salud.
- b) Evaluaciones psicológicas que evidencien la capacidad para el trabajo con niños y niñas de tres meses a doce años, elaborados por un profesional en psicología, debidamente acreditado por el Colegio de Psicólogos.
- c) Atestados académicos y perfil del personal, de acuerdo con lo siguiente o con lo que dicte el reglamento de la presente ley:
  - Director (a): Profesional en el área en las ciencias sociales o de administración.
  - Maestra: Bachiller en el área de educación preescolar.
  - Encargado de grupo: Graduados de los centros educativos que se contemplan en el artículo 26.
  - Asistente de grupo: bachillerato de secundaria.
- d) Cuando ingrese personal posteriormente al otorgamiento del permiso de funcionamiento, deberá aportar requisitos de los incisos anteriores.

Artículo 26.—Las universidades e instituciones técnicas deberán diseñar e implementar carreras profesionales o cursos especializados para el personal encargado de brindar atención en estos centros.

Artículo 27.—Para efectos de la evaluación psicológica, el Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica, deberá cada noventa días remitir a la Dirección Nacional de Seguridad Social la lista oficial de profesionales autorizados para realizar las citadas evaluaciones psicológicas.

Artículo 28.—En el caso de que el centro de atención infantil u hogar escuela ofrezca atención especial como el caso de educación física, música, artes y otras áreas más, deberán ajustarse a los requisitos planteados en los incisos a), b) y c) del artículo 24, siempre que este personal se quede solo con los niños y niñas del grupo.

## CAPITULO V

### De la promoción de Centros de Atención Infantil y Hogares Escuela

Artículo 29.—El Estado, por intermedio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social promoverá, impulsará y apoyará la creación de centros de atención infantil y hogares escuela en centros de trabajo, para lo cual la Dirección Nacional de Seguridad Social brindará asesoría técnica necesaria.

Artículo 30.—El CONACI comunicará al Ministerio de Hacienda sobre aquellos centros infantiles ubicados en centros de trabajo que presenten alguna irregularidad, a efecto de no autorizar la deducción del impuesto sobre la renta.

Artículo 31.—El Estado a través de sus instituciones podrá suministrar equipo, mobiliario e instalaciones físicas cuando corresponda, para la organización de un centro de atención infantil y hogar escuela en los centros laborales, por intermedio de un convenio donde se asume la administración de los mismos. Este convenio deberá quedar registrado ante el Consejo de Centros de Atención Infantil y Hogares Escuela, posteriormente al refrendo de la Contraloría General de la República, si así correspondiere.

Artículo 32.—La anterior disposición no comprende el pago de salarios o remuneraciones del personal profesional, técnico o misceláneo que atiende el servicio.

Artículo 33.—En caso de que el centro de atención infantil u hogar escuela cierre o se clausure, el Estado por medio de las instituciones donantes recobrará dichos bienes. El Consejo de Centros de Atención Infantil y Hogares Escuela podrá plantear ante dichas instituciones la solicitud para trasladar dichos bienes e inmuebles en cuestión a otros centros infantiles.

Artículo 34.—Para que la institución sea sujeto de beneficio del artículo 31 de esta ley, deberá tener el respectivo permiso de funcionamiento del CONACI.

Artículo 35.—Las empresas del sector privado y las instituciones del sector público que cuenten con estos servicios, podrán contribuir hasta con el ochenta por ciento (80%) pero no menos de un cincuenta por ciento (50%) de las tarifas que cobren los centros de atención infantil y hogares escuela por el servicio de atención a los niños y niñas.

Los costos en que incurran pueden ser rebajados como un crédito directo del pago del impuesto sobre la renta. En consejo de centros de atención infantil y hogares escuela CONACI comunicará al Ministerio de Hacienda la lista de todas aquellas empresas autorizadas para retener el porcentaje correspondiente al impuesto sobre la renta.

## TITULO III

### Instituciones Especiales

#### CAPITULO I

##### Sobre asociaciones de bienestar social

Artículo 36.—Las asociaciones de bienestar social, debidamente acreditadas por el Estado, y que presten el servicio de centros de atención infantil y hogares escuela a una población menor de edad en condiciones de pobreza y en riesgo social, no son sujetas de esta ley. Contarán con la supervisión y acompañamiento del Patronato Nacional de la Infancia, por disposición del artículo 55 de la Constitución de la República.

Artículo 37.—El Instituto Mixto de Ayuda Social y el Patronato Nacional de la Infancia deberán garantizar a las asociaciones de bienestar social, los recursos financieros mínimos necesarios para la adecuada atención especial.

Artículo 38.—El PANI brindará asesoría a las asociaciones de bienestar social que ofrezcan el servicio de centros infantiles a población en alto riesgo social con el fin de contribuir a la adecuada administración y funcionamiento del servicio.

## CAPITULO II

### De los Hogares Comunitarios

Artículo 39.—Los hogares comunitarios del programa de microempresas para la atención infantil, desarrollados por el IMAS, deberán de cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

- a) Atención de un máximo de 10 niños y niñas en la misma instalación.
- b) Las madres comunitarias deberán cumplir con el perfil especificado en el reglamento de la presente ley.
- c) Las madres comunitarias deberán ser valoradas por un profesional psicólogo autorizado por el Colegio Profesional respectivo, para determinar su idoneidad.
- d) Póliza de responsabilidad civil, expedida por el Instituto Nacional de Seguros y/o por cualquier otro ente autorizado por la Ley.

Artículo 40.—El Instituto Mixto de Ayuda Social deberá de presentar ante el CONACI, los siguientes requisitos de cada hogar comunitario:

- a) Convenio de cooperación entre IMAS y hogar comunitario.
- b) Informe de supervisión semestral.
- c) Propuesta metodológica.
- d) Aspectos nutricionales.
- e) Estudio técnico de la vivienda.

Artículo 41.—El Instituto Mixto de Ayuda Social dará toda la información necesaria a efecto de que el CONACI pueda resolver cualquier situación.

Artículo 42.—Solamente aquellos hogares comunitarios que atiendan más de 10 niños, deberán presentar los requisitos establecidos para los centros de atención infantil y hogares escuela.

Artículo 43.—Los hogares comunitarios que deban cumplir con lo establecido en el artículo anterior, también podrán ser sancionados, siguiendo el debido proceso.

## CAPITULO III

### De los Centros Infantiles Públicos

Artículo 44.—Los CEN-CINAI y demás centros infantiles públicos deberán de cumplir con la presente ley, so pena de que se cancele su funcionamiento.

Artículo 45.—Los CEN-CINAI tendrán un plazo de cinco años para cumplir con los requisitos consignados en la presente ley.

Artículo 46.—El Ministerio de Salud deberá tomar las diferentes provisiones administrativas y financieras necesarias, para que sus programas cumplan con los requisitos consignados en la Ley General para los Centros de Atención Infantil y Hogares Escuela.

Artículo 47.—La Dirección General de Servicio Civil deberá de tomar todas las provisiones necesarias para que los funcionarios públicos que laboren en sus centros infantiles cumplan con lo consignado en la presente ley.

## TITULO IV

### Normas y causales para el procedimiento de sanción a Centros de Atención Infantil y Hogares Escuela.

#### CAPITULO I

##### Causales de sanción

Artículo 48.—Será causal de sanción por parte del CONACI, el incumplimiento de las disposiciones de la ley y el reglamento, por cualquiera de los centros de atención infantil u hogares escuela sujetos a esta ley.

Artículo 49.—Se tendrán por causales de sanción por parte del CONACI, la no presentación ante la Dirección Nacional de Seguridad Social, de los siguientes documentos o porque las instituciones presenten alguna irregularidad:

- a) Pólizas actualizadas.
- b) Evaluaciones psicológicas, carné de salud y atestados académicos del personal contratado con posterioridad al otorgamiento del permiso de funcionamiento.
- c) La contratación de personal no calificado.
- d) La no inscripción de los convenios de ayuda entre el Estado y los centros infantiles y hogares escuela.
- e) Modificación de los reglamentos.

Artículo 50.—También será causal de sanción, si los centros infantiles presentan las siguientes situaciones:

- a) Planta física en mal estado o en franco deterioro, que puede atentar contra la integridad y seguridad del niño y la niña.
- b) La apertura y prestación de servicios como centros infantiles u hogares escuela sin el debido permiso de funcionamiento expedido por el CONACI.

## CAPITULO II

### Procedimiento para sancionar

Artículo 51.—El CONACI abrirá procedimiento ordinario o sumario contra los centros de atención infantil y hogares escuela que incurran en un supuesto incumplimiento, según los artículos 52 y 53 de la ley, en concordancia con el artículo 308 siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 52.—Comprobada la falta, el CONACI impondrá la sanción correspondiente, por mayoría simple de sus miembros y dependiendo de la gravedad de los efectos y sin que para ello deba agotarse el siguiente orden, impondrá las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento escrito.
- b) Intervención.
- c) Suspensión del permiso de funcionamiento y clausura provisional del centro infantil u hogar escuela.
- d) Revocatoria del permiso de funcionamiento y clausura de la institución.

Artículo 53.—La resolución final del CONACI, tendrá el recurso de revocatoria, recurso que deberá interponerse dentro de los quince días hábiles posteriores a la notificación. La clausura de un centro de atención infantil y hogar escuela corresponderá a la Dirección Nacional de Seguridad Social, la cual deberá ejecutarla cinco días después de la firmeza del acto que la impuso.

### CAPITULO III

#### Disposiciones finales

Artículo 54.—Las instituciones infantiles a las que se refiere esta ley deberán observar las normas sobre seguridad e higiene.

Artículo 55.—Se dotará a la Dirección Nacional de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de recurso humano y material para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 56.—Las municipalidades no podrán conceder las patentes respectivas, si antes los representantes legales de los centros infantiles y hogares escuela no presentaran el permiso de funcionamiento vigente, expedido por el Consejo Nacional de Centros de Atención Infantil y Hogares Escuela.

Artículo 57.—Derógase la Ley General para las Guarderías Infantiles y Hogares Escuela N° 7380, del 25 de marzo de 1994 y su reglamento.

Artículo 58.—Manténganse los derechos adquiridos de los centros de atención infantil y hogares escuela que tramitaron el permiso de funcionamiento bajo la Ley N° 7380.

Artículo 59.—El Poder Ejecutivo por medio del CONACI reglamentará la presente ley en un plazo no mayor de tres meses, pero la falta de publicación del reglamento no impedirá la aplicación de la ley.

Artículo 60.—Rige a partir de su publicación.

#### Disposiciones Transitorias

Transitorio I.—Los centros de atención infantil y hogares escuela que estén en construcción a la entrada en vigencia de esta ley, no tendrán que ajustarse a las prescripciones del inciso f), del artículo 18 de esta ley.

Transitorio II.—El Poder Ejecutivo tendrá un plazo no mayor de noventa días para reglamentar la presente ley, en caso contrario los Centros de atención infantil y hogares escuela podrán funcionar sin ser sujetos de ninguna sanción, y una vez promulgado el reglamento estos contarán con un plazo de treinta días hábiles para ajustarse a lo que el reglamento establezca.

Jorge Eduardo Sánchez Sibaja, Diputado.

Nota: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

San José, 24 de setiembre de 1998.—1 vez.—C-71750.—(66964).

## PODER EJECUTIVO

### DECRETOS

N° 27381-MINAE

#### LA PRIMERA VICEPRESIDENTA EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y EL MINSTRO DEL AMBIENTE Y ENERGIA

En uso de la facultades que les confiere el artículo 140 incisos 3) y 18) de la Constitución Política, y los artículos 1° y 2° de la Ley Orgánica del Ambiente.

#### Considerandos:

1°—Que para el Ministerio del Ambiente y Energía es importante la divulgación que a nivel nacional e internacional se haga sobre el ambiente, los recursos naturales y sobre todo la vida silvestre de Costa Rica.

2°—Que para el Ministerio del Ambiente y Energía es importante la investigación y buen aprovechamiento y manejo que se realice de la vida silvestre de Costa Rica.

3°—Que el Gobierno de la República de Costa Rica, en apego a su política de desarrollo sostenible, apoya aquellos programas y proyectos que incentiven el conocimiento y protección de la vida silvestre y que promuevan el desarrollo del país.

4°—Que durante años, las poblaciones de crocodílidos del país vieron reducidas sus poblaciones como producto de la caza indiscriminada y la destrucción de su habitat.

5°—Que la protección ofrecida por las leyes 6919 y 7317 y sus reglamentos, ha contribuido a recuperar parcialmente las poblaciones deprimidas y en peligro, y la nueva situación requiere de pautas fundamentadas en investigación para el manejo sostenible de las poblaciones silvestres.

6°—Que en muchos sitios los cocodrilos especialmente se han convertido en una calamidad, ocasionando o incluso percances mortales, y se requiere de manejo efectivo de estos animales, para eliminar el riesgo sin menoscabo de las poblaciones silvestres.

7°—Que resulta necesaria la educación que relacionada con estas especies se pueda hacer llegar a las poblaciones humanas que habitan en las áreas donde también habitan los crocodílidos, para garantizar convivencia armoniosa de la gente con su ambiente entorno.

8°—Que es importante la experimentación de manejo de poblaciones reducidas en zoológico para los crocodílidos, así como el estudio de campo de las poblaciones que en el medio existen, para garantizar la utilización sostenible de este recurso, garantizando a la vez la salud y la dinámica de las poblaciones silvestres.

9°—Que desde 1995 existe la Asociación Costarricense de Investigadores en Crocodílidos (ACIC) cédula jurídica N° 3-002-188248, cuyos investigadores desde 1990 han trabajado de cerca, primero con el MIRENEM y la Dirección General de Vida Silvestre, y luego con el MINAE y el SINAC, evaluando las poblaciones de crocodílidos del país, especialmente las de la costa Pacífica, experimentando con manejo en zoológico con ambas especies, liberando animales en diferentes ríos del país, y educando grupos de niños en aspectos referentes a ecología, comportamiento y manejo de cocodrilos.

10.—Que desde 1996 se suscribió un convenio entre ACIC y el MINAE según el cual ACIC se compromete a ofrecer asistencia formal al MINAE en cuanto corresponda específicamente a las especies de crocodílidos del país, y generalmente en lo relativo a reptiles, según lo dispone el pacto constitutivo de la ACIC.

#### DECRETAN:

Artículo 1°—Declarar de interés público a la Asociación Costarricense de Investigadores en Crocodílidos (ACIC), para lo cual se deberá brindar toda colaboración por parte del Gobierno, Ministerios, e instituciones afines para la ejecución de sus tareas.

Artículo 2°—Todos los fondos y recursos que obtenga la ACIC por este medio, serán empleados única y exclusivamente para el desarrollo de las actividades que deba realizar como consecuencia de sus investigaciones y actividades de servicio, extensión y educación.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diecisiete días del mes de setiembre de 1998.

ASTRID FISCHER VOLIO.—El Ministro del Ambiente y Energía a.i., Esteban Brenes Castro.—1 vez.—(Solicitud N° 16554).—C-4950.—(67809).

N° 27384-MP

#### LA PRIMERA VICEPRESIDENTA EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA,

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 140, inciso 3) de la Constitución Política, 7° de la Ley Nacional de Emergencia, 4374, del 11 de agosto de 1969, y el Decreto Ejecutivo N° 27072-MP-MOPT,

#### Considerando:

1°—Que el Cantón de Desamparados atraviesa una difícil situación a raíz de las inundaciones de los últimos meses, producto de los embates de la naturaleza, lo cual ha causado pérdidas económicas así como destrucción de viviendas, entre los principales daños.

2°—Que en virtud de la importancia del daño acaecido a esta comunidad, es deber del Gobierno de la República de Costa Rica, interceder para evitar mayores daños.

3°—Que la Comisión Nacional de Emergencia es la Institución encargada por el Gobierno, para velar por el bienestar de las comunidades afectadas por los fenómenos naturales. **Por tanto,**

#### DECRETAN:

Artículo 1°—Designar a la Comisión Nacional de Emergencia, como organismo encargado del planeamiento, dirección, y control de los programas y actividades de protección, salvamento, rehabilitación y reconstrucción de zonas afectadas por fenómenos causados por la naturaleza, para que convoque y coordine a las dependencias públicas que estime convenientes para que tomen las medidas necesarias con la finalidad de brindar la ayuda que requiera el cantón de Desamparados.

Artículo 2°—Que las acciones que la Comisión Nacional de Emergencia desarrolle deben comprender la atención, rehabilitación y reconstrucción de infraestructuras y servicios dañados como causa de dichos fenómenos naturales.

Artículo 3°—Rige a partir del 19 de octubre de 1998.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diecinueve días del mes de octubre de 1998.

ASTRID FISCHER VOLIO.—El Ministro de la Presidencia a. i., Rogelio Ramos Martínez.—1 vez.—C-2850.—(67926).